Exp. 3068-2023-EPEN-00168
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0541

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, casa s/n,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distrito municipal Fondo Negro, municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el acusado [redacted], contra la sentencia núm. 107-02-2()24-SSEN-00026, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año indicado, leída íntegramente el día 16 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y de las pruebas recibidas, varía la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, y excluye los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y le retiene al acusado/apelante [redacted] los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código, y 83 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. **TERCERO**: Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan*

> *el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, en perjuicio del señor* [redacted] *(a) Capitán, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que el tribunal de primer grado, se cometieron inobservancias legales, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los Jueces.* ***SEXTO****: Dispone notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00026, de fecha 16 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 26 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

febrero de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia con la finalidad de darle oportunidad al Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, de estar presente, siendo fijada la audiencia pública para el día 18 de marzo de 2015, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los Lcdos. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 11 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Temito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil; y luego de restar valor al primero, segundo y tercero de los medios recursivos, proceda en cuanto al fondo, a anular la sentencia objeto del recurso, y por avocación, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijadas por el tribunal de primer grado y de las pruebas aportadas, retener al imputado la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 298, 302, y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en la República Dominicana.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado,*

por lo que es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con el voto salvado de la magistrada María G. Gara[redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios

de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de los hechos a la luz del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error en la decisión, conforme al artículo 426 numeral 1.* ***Tercer Medio:*** *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados al establecer una comprobación de los hechos fijados y condenar al imputado a 20 años de reclusión mayor, mientras que en el dispositivo de la decisión el propio tribunal estableció que el tribunal de primer grado había incurrido en una inobservancia de tipos legales, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces, en ese sentido la Corte a qua debió, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, declarar con lugar en recurso de apelación por existir una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y enviar el proceso a otro tribunal de igual jerarquía para que decida sobre lo propio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, condenó al imputado*

> *a 20 años de reclusión mayor, en el caso de la especie, están todas las condiciones dada, establecidas en el artículo 426 numeral 1; por vía de consecuencia declarar admitido el recurso, declararlo con lugar y hacer las verificaciones contenidas en el artículo 172 y 400 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua al observar que ciertamente hubo violaciones procesales y legales no estatuyó conforme lo establece la norma y el debido proceso, solamente se limitó a establecer un decir, y en derecho es una obligación decidir conforme a las previsiones legales para que su sentencia tenga razones poderosas en su decisión, en el caso, previo al análisis de dispositivo de la referida sentencia y el análisis de la sentencia recurrida solicitamos muy respetuosamente declarar de lugar el recurso y el envío a otro tribunal distinto; pero, de igual jerarquía para que instruya o falle.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Se advierte, por esta corte de apelación, que la defensa del acusado/recurrente, ante el tribunal de primer grado solicitó la absolución de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; y*

respecto, la sentencia recurrida revela, que los testigos aportados en apoyo de la acusación, declararon en audiencia pública, que el mismo fue el causante de la muerte de la víctima, y ello lo hizo empleando un arma blanca (machete), y se le retuvo responsabilidad penal, puesto que la sentencia recurrida, expone en el fundamento veinticinco (25), de la página catorce (14): "Que, en dichas atenciones, queda destruido el argumento presentado por la defensa técnica del imputado [redacted]*, quien inicialmente presentó una defensa negativa y luego solicitó en síntesis que, se tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de su representado, en razón al principio de proporcionalidad de la pena; bajo los alegatos de los establecido en el artículo 337 del Código Procesal. En ese sentido, el tribunal hace la aclaración de que, al momento de estudiar la conclusión de la autopsia, y las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron presentadas al tribunal de manera clara y segura, se determina que el cuerpo sin vida del occiso* [redacted] *(a) Capitán, recibió las heridas que presenta, que los testigos establecieron de manera precisa que fue unos machetazos propinado por el imputado* [redacted]*, justamente conforme indica la autopsia realizada al cadáver de la víctima". Este razonamiento, a juicio de esta alzada, explica de manera suficiente, que el acusado causó la muerte de manera voluntaria a la víctima; por lo que no era viable dictar sentencia absolutoria a su favor, sin embargo, a pesar de tal conclusión del tribunal de primer grado, es menester, a juicio de esta alzada para dar repuesta plena al recurso de que se está apoderado, que se analice si los hechos a cargo del acusado/recurrente, y determinar, si fueron debidamente calificados, pues al tratarse de un homicidio,*

la tipificación influye sobre la pena imponible. Esto implica, que se ha de evaluar adecuadamente las circunstancias en que el acusado dio muerte a la víctima. [...] Ha podido aprecia por esta alzada, que hubo aspectos o detalles de las informaciones ofertadas por los testigos de cargo (ofertados en apoyo de la acusación), que no se le apreció de manera apropiada en la jurisdicción de primer grado. Entre ellas destacan las siguientes: a.- En lo que respecta a la testigo [redacted] *(referencial), quien por demás es sobrina del fallecido, entre otras informaciones declaró bajo la fe del juramento: "[...] fui donde el señor José y le pregunté, me dijo que ha habido un conflicto entre Temito y mi tío lo lograron despegar y el señor Temito se iba y capitán también iba en el camino y al rato se siente que había un pleito entre ellos [...]" Pero el tribunal de primer grado, en la valoración, se limita, tal y como permite apreciar el fundamento doce (12) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito otro apartado: "Testimonio el cual este tribunal retiene sus dichos claros, con lujos de detalles, verdadero, y coherente para fundamentar su decisión: toda vez que el mismo se corrobora con el testimonio de otros testigos referenciales y con el testimonio de un testigo presencial". En realidad, tal razonamiento del tribunal de juicio aprecia esta corte de apelación, no fue correcto en la valoración de ese testimonio, y no se le otorgó su verdadero alcance y significado. b.- Relacionado a las declaraciones del testigo a cargo señor* [redacted]*, el mismo expuso, entre otras cosas, que: "[...] siendo las ocho y pico para las nueve llega Temito, me dice algo en los oídos no entiendo y llega capitán tienen un altercado y Temito sale corriendo va primero, después se va capitán, y al rato veo que el señor esta por ahí, el corredero de la gente y veo que está tirado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

capitán y él se había ido para su casa, el señor Temito había llegado a mi casa con un machete [...]". Al realizar el ejercicio de valoración de tal testimonio, el Tribunal a quo, sostuvo entre otras consideraciones, que el testigo declaró que en un primer encuentro la víctima venía huyendo de su agresor y buscó amparo en su casa, que luego el imputado salió primero del lugar [...]. Sin embargo, contrario al razonar de la jurisdicción de primer grado, lo ocurrido es que a la casa del testigo quien llegó primero fue el hoy acusado/recurrente (no la víctima); por tanto, no se valoraron los dichos del testigo de manera sincera y apropiada; y c.- El señor [redacted] (testigo presencial), expuso entre otras informaciones: "[...] encontré al señor Temito con el machete y lo voceo déjalo, déjalo y lo quise auxiliar llevándolo a la carretera [...] eso fue ni dos segundo cuando José me dijo capitán va por ahí, me dijeron que tuvo un problema con Temito anteriormente, era de noche pero había visibilidad lo pude ver con el machete, yo le vocié dos veces déjalo déjalo cuando yo llegué allá él iba caminando por una casa en construcción". Al valorar los dichos del testigo presencial, el tribunal de juicio, entre otras ponderaciones sostuvo, que, conforme a las informaciones del testigo, el acusado: "asecho [sic] luego en un segundo encuentro donde logró su objetivo de quitarle la vida al hoy occiso [...]". Esta corte de apelación advierte, que el Tribunal a quo, dio una dimensión al testimonio en cuestión más allá de su contenido. Se habla de que el acusado acechó a la víctima; pero ignora que refirió que le dijeron que la víctima iba por ahí y que había tenido un problema previo con el imputado. Por demás, se aprecia, que el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente y pertinente, cómo se materializó la

acechanza (espera a la víctima en uno o varios lugares) que refiere el artículo 297 del Código Penal dominicano, a los fines de darle muerte; [...] Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "[...] ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, páginas 22-23); [...] Al instante en que el tribunal de primer grado relató los hechos que entendía como probados en el fundamento veintisiete (27), letra a), específicamente en la página quince (15) de la sentencia recurrida, sostuvo: "a) Que a los 16 días del mes de abril del año veintidós, siendo las 9:00 PM. en la calle Mella, próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José quien es amigo de la víctima, de repente llegó el imputado [redacted], en eso de las 8:00 PM, sin mediar palabras le fue encima al señor [redacted] (occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse, de las agresiones del imputado, donde el su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos pero esta alzada ha apreciado del

estudio de la sentencia criticada que ni en página cinco (5), como tampoco en el fundamento trece (13), ya referido, el cual fue transcrito en otro apartado, que el testigo de cargo [redacted], refiriera que ese primer encuentro o altercado (el de su casa) entre el hoy fallecido y el acusado, sucediera en forma en que lo ha dicho el tribunal de juicio; [...] Además de lo anterior, la sentencia criticada, expone en los fundamentos veintiocho (28) y veintinueve (29), lo siguiente: "Que de lo anteriormente planteado se extrae la configuración de los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, de conformidad con los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, pues se demostró que tuvo tiempo de pensarlo, lo esperó con intención malsana, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho premeditó y acecho a su víctima; Que además de los elementos constitutivos particulares del delito se configuran en este caso los caracteres de toda infracción: a) Una acción, el hecho de propinar varios machetazos en el cuerpo a la víctima, producto de los cuales ocasionó su deceso; b) Típica, en tanto dicha acción se encuentra sancionada por los artículos del Código Penal dominicano antes referidos; c) Antijurídica, se trata de una conducta que ha dañado el bien jurídico vida; d) Premeditada, pues tenía la intención de dañar a su víctima, pensó causarle la muerte a su víctima; e) Acechanza, pues no conforme con haber tenido un primer encuentro con su víctima la acechó tiempo prudente, cuando esta se dirigía a su casa y logró su

objetivo de quitarle la vida; f) Culpable, en tanto nos encontramos frente a individuos con capacidad de imputabilidad, por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, lo que les permite conocer que dicha conducta estaba prohibida y a pesar de ello, decidir ejecutarla. De igual modo, tenemos que en el presente caso no ha mediado ninguna causal de justificación ni exclusión de la acción"; pero el tribunal de primer grado, a juicio de esta alzada, no ofreció motivos suficientes, para llegar al convencimiento, de que el acusado al instante de dar muerte a la víctima, procedió a ello con premeditación o acechanza; ya que no explica que con anterioridad a las heridas se dispusiera a esperarle en un lugar determinado con la finalidad de quitarle la vida, o que planificase lo ocurrida; [...] Es un criterio jurisprudencial constante, que los jueces del fondo deben de calificar los hechos de conformidad con el derecho. Eso se traduce en que deben de dar a los mismos su verdadera fisionomía, lo que equivale a su verdadera calificación jurídica, lo cual es consustancial al principio de legalidad. En el sentido de la correcta calificación jurídica se ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine; [...] esta alzada razona en el sentido de que el análisis de la sentencia apelada, aunque permite establecer la culpabilidad del acusado como autor de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal dominicano, y 83 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, se advierte, que el tribunal de primer grado, no expuso de manera suficientemente motivada, las

razones por las que le retuvo las circunstancias de la premeditación y la acechanza, por lo que, resultan inaplicables en la especie, los artículos 296, 297, 298 y 302 del mismo código, que califican el homicidio voluntario como asesinato cuando se comete con una o ambas agravantes ya referidas, y que a su vez, lo hacen sancionable con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en consecuencia, procede que se varíe la calificación jurídica dada originalmente a los hechos a cargo del acusado/recurrente ante el tribunal de primer grado, lo que equivale a la exclusión de los últimos artículos referidos; [...] Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso del acusado ha de ser acogido parcialmente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y se procede a modificar la sentencia recurrida en los ordinales segundo y tercero, y se le debe de retener la culpabilidad únicamente por el crimen de homicidio voluntario; [...] relacionado a la pena imponible, esta corle de apelación, razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que deja la pérdida de una vida humana, la cual tiene la más alta protección del Estado a la luz del artículo 37 de la Constitución de la República, y por demás, se trata de un crimen que deja serios daños en el seno de la comunidad, y por demás, el procesado se dio a la fuga del lugar del ilícito, y no se sometió a las autoridades correspondientes de inmediato, tal y como se establece de lo declarado por la señora [redacted], quien afirmó que se le apresó a los diez meses (10) en Santo Domingo, por tanto, no se advierte que tenga prontas posibilidades de reinserción social, por lo cual, procede imponerle la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veinte (20) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, puesto que tal monto la pena, a juicio de esta corte es el apropiado para desagraviar a la sociedad por el daño causado; [...] al ser analizada la sentencia recurrida, en los demás aspectos, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, en consecuencia, varío la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, excluyó los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304

párrafo II del citado código; y 83 de la Ley núm. 631-16, condenándole a 20 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente realiza sus críticas bajo el fundamento de inobservancia de los hechos, a la luz del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, error en la decisión y falta de estatuir, para lo cual establece, en sustento de sus medios de casación, que el fallo impugnado se trata de una sentencia de condena con una pena privativa de libertad mayor de 10 años, que contiene una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que la Corte *a qua,* al comprobar la inobservancia de tipos penales, debió declarar con lugar el recurso de apelación, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por existir una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y no proceder, como lo hizo, a dictar sentencia propia, comprobando los hechos fijados y condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

4.2.1. Previo a responder los vicios invocados contra el acto jurisdiccional impugnado conviene indicar que, si bien el recurrente [redacted] planteó como un medio de casación el motivo expuesto en el artículo 426 numeral 1, el cual prevé: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de*

disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] *años;* pretendiendo con ello la admisibilidad del recurso y que fuere declarado con lugar, ha sido juzgado que este motivo, por sí solo, no da lugar a la modificación de la decisión recurrida; sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación[1], aspecto que fue examinado por la alzada en la resolución núm. [redacted]-SRES-00156, dictada en fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual fue admitido el presente recurso de casación.

4.3. En el caso presente, continuando con el conocimiento de los vicios argüidos contra la sentencia recurrida, procede el análisis del reclamo contra la actuación de la Corte *a qua,* bajo la consideración de que hubo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que, ante la existencia de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como lo es la inobservancia de tipos penales, la jurisdicción de apelación debió ordenar la celebración de un nuevo juicio y no dictar propia sentencia.

[1] Sentencias núms. 868, de fecha 2 de octubre de 2017; 1263 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3.1. En la especie, para esa instancia judicial decidir como lo hizo, tomó en cuenta que quedó como un hecho probado, por el tribunal de juicio, la culpabilidad del imputado [redacted], al haberle ocasionado la muerte, de manera voluntaria, a la víctima [redacted]; sin embargo, esa alzada cuestionó la calificación jurídica de asesinato atribuida a los hechos; por considerar que se trató de un homicidio voluntario, lo que repercute en la sanción penal impuesta; por lo cual procedió a declarar con lugar el recurso de apelación para evaluar adecuadamente las circunstancias en que el imputado dio muerte a la víctima.

4.3.2. La Corte *a qua* ponderó, en el ejercicio de su función revisora, que hubo aspectos o detalles de las informaciones dadas por los testigos de cargo, ofertados por el órgano acusador, en apoyo de la acusación, que no fueron apropiadamente valorados por la jurisdicción de fondo, en ese sentido, destacó lo siguiente: *a.- En lo que respecta a la testigo* [redacted] *(referencial), quien por demás es sobrina del fallecido, entre otras informaciones declaró bajo la fe del juramento: "[...] fui donde el señor José y le pregunté, me dijo que ha habido un conflicto entre Temito y mi tío lo lograron despegar y el señor Temito se iba y capitán también iba en el camino y al rato se siente que había un pleito entre ellos [...]"; pero el tribunal de primer grado, en la valoración, se limita, tal y como permite apreciar el*

fundamento doce (12) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en otro apartado: "Testimonio el cual este tribunal retiene sus dichos claros, con lujos de detalles, verdadero, y coherente para fundamentar su decisión: toda vez que el mismo se corrobora con el testimonio de otros testigos referenciales y con el testimonio de un testigo presencial". En realidad, tal razonamiento del tribunal de juicio aprecia esta corte de apelación, no fue correcto en la valoración de ese testimonio, y no se le otorgó su verdadero alcance y significado.[2]

4.3.3. En sus motivaciones esa instancia judicial continuó estableciendo: *b.- Relacionado a las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], el mismo expuso, entre otras cosas, que: "[...] siendo las ocho y pico para las nueve llega Temito, me dice algo en los oídos no entiendo y llega capitán tienen un altercado y Temito sale corriendo va primero, después se va capitán, y al rato veo que el señor está por ahí, el corredero de la gente y veo que está tirado capitán y él se había ido para su casa, el señor Temito había llegado a mi casa con un machete[...]". Al realizar el ejercicio de valoración de tal testimonio, el tribunal a quo, sostuvo entre otras consideraciones, que el testigo declaró que en un primer encuentro la víctima venía huyendo de su agresor y buscó amparo en su casa, que luego el imputado salió primero del lugar [...] Sin embargo, contrario al razonar de la jurisdicción de primer grado, lo ocurrido es*

[2] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que a la casa del testigo quien llegó primero fue el hoy acusado/recurrente (no la víctima); por tanto, no se valoraron los dichos del testigo de manera y apropiada;[3] *y c.- El señor* [redacted] *(testigo presencial), expuso entre otras informaciones: "[...]encontré al señor Temito con el machete y lo voceo déjalo, déjalo y lo quise auxiliar llevándolo a la carretera [...] eso fue ni dos segundo cuando José me dijo capitán va por ahí, me dijeron que tuvo un problema con Temito anteriormente, era de noche pero había visibilidad lo pude ver con el machete, yo le voceé dos veces déjalo, déjalo, cuando yo llegué allá él iba caminando por una casa en construcción". Al valorar los dichos del testigo presencial, el tribunal de juicio, entre otras ponderaciones sostuvo, que, conforme a las informaciones del testigo, el acusado: "acechó luego en un segundo encuentro donde logró su objetivo de quitarle la vida al hoy occiso[...]" Esta corte de apelación, advierte, que el Tribunal a quo, dio una dimensión al testimonio en cuestión más allá de su contenido. Se habla de que el acusado acechó a la víctima; pero ignora que refirió que le dijeron que la víctima iba por ahí y que había tenido un problema previo con el imputado. Por demás, se aprecia, que el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente y pertinente, cómo se materializó la acechanza (espera a la víctima en uno o varios lugares) que refiere el artículo 297 del Código Penal dominicano, a los fines de darle*

[3] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

muerte.[4]

4.3.4. Sobre la base de lo transcrito, la jurisdicción de apelación reflexionó que el tribunal de juicio no le dio su verdadero alcance y significado a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, siendo fijados como hechos probados, los siguientes: *a) Que a los 16 días del mes de abril del año veintidós, siendo las 9:00 P. M., en la calle Mella próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José, quien es amigo de la víctima; de repente llegó el imputado* [redacted]*, en eso de las 8:00 P. M., sin mediar palabras le fue encima al señor* [redacted] *(occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse, de las agresiones del imputado, donde él su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos;* pero, según comprobó la Corte *a qua,* el testigo de cargo [redacted] no refirió que ese primer encuentro o altercado (el de su casa) entre el hoy fallecido y el imputado, sucediera en la forma en que lo expresó el tribunal de primera instancia.

4.3.5. Asimismo, esa alzada estableció que el tribunal de juicio

[4] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el justiciable *tenía la intención de causarle la muerte a la víctima, porque después del primer encuentro tuvo tiempo de pensar el hecho; pero, esperó a que la víctima se dirigiera a su casa, y logró su objetivo de quitarle la vida, de lo que deduce que hubo premeditación y asechanza*, sin ofrecer motivos suficientes para llegar a ese convencimiento, al no explicar que con anterioridad a las heridas este le esperara en un lugar determinado con la finalidad de quitarle la vida o que planificase lo ocurrido. De ahí que, la corte de apelación procediera a variar la calificación jurídica atribuida al caso, estableciendo su correcta fisonomía jurídica, tras haber comprobado la configuración del tipo penal de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, excluyendo los artículos 296, 297, 298 y 302 del referido Código, y modificó la pena impuesta sobre la base de la nueva calificación dada a los hechos.

4.3.6. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha podido comprobar que el accionar de la jurisdicción *a qua* obedece a la facultad conferida por el artículo 422 numeral 1 de la normativa procesal penal vigente, el cual establece: "*Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida [...]".

4.3.7. En ese sentido, conviene establecer que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. A esos fines, debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, en razón de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, [...][5]. Tal como sucedió.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0053, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.8. En el caso, resulta un hecho cierto que la Corte *a qua,* al proceder a otorgarle a los hechos probados su correcta calificación jurídica, y por tanto ajustar la sanción penal al rango legalmente establecido para el tipo penal aplicado, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, justificando de manera detallada qué hechos y circunstancias fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo en la valoración de la prueba testimonial, tras atribuirle un significado o valor que estos verdaderamente no tenían, falseando los hechos y dándole una interpretación o extensión distinta a la que tienen -según consta en los puntos 4.3.2 y siguientes de la presente sentencia-, lo cual produjo una valoración caprichosa de la misma; por consiguiente, procede desestimar los argumentos del recurrente, al haber realizado la jurisdicción de apelación una correcta interpretación y aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Conclusión esta que no ha sido objetivamente rebatida por el recurrente en su escrito de casación, al limitar su reclamo a la consideración de que la Corte *a qua* debió ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.3.9. De igual forma, al amparo de lo establecido, procede desestimar las conclusiones dadas por la parte recurrida, [redacted], quien en la audiencia del conocimiento del recurso solicitó

la variación de la calificación jurídica dispuesta por la Corte *a qua,* por la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-16; por no haber incurrido esa instancia judicial en la denunciada vulneración al derecho de defensa y debido proceso de ley, ya que la variación realizada a la calificación jurídica mantiene la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena aplicada no es de mayor gravedad que la solicitada en la acusación, siendo respetados los principios enunciados y la inmutabilidad del proceso; por lo cual procede el rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3.10. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir el proceso del pago de las costas, haber sucumbido en sus pretensiones, tanto la parte recurrente [redacted], como la parte recurrida [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime el proceso del pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Hace constar Voto Salvado de la magistrada María G. Gara[redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Gara[redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintidós, siendo las 9:00 [redacted]. en la calle Mella próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José quien es amigo de la víctima, de repente llegó el imputado [redacted], en eso de las 8:00 [redacted]., sin mediar palabras le fue encima al señor [redacted] (occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse de las agresiones del imputado, donde su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos; B) luego en horas de la noche la víctima este se fue para su casa, donde le decían que no se fuera que el imputado lo estaba esperando más adelante con armas blancas; C) Mas adelante en la calle, próximo a su residencia en el Distrito Municipal de Fondo Negro el imputado lo agredió físicamente dándole varios machetazos y una puñalada por el corazón donde fue trasladado al hospital y luego fue enviado su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cadáver al instituto de ciencias forense (INACIF) y según el resultado de Autopsia forense practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) a dicho cadáver, presenta cinco heridas por arma blanca de las cuales dos (02) son consideras corto penetrante, (02) dos y tres cortante; D) Que el imputado luego emprendió la huida siendo arrestado un año después mediante orden judicial.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió declararlo parcialmente con lugar y varió la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, excluyendo los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y condenándolo por la violación de los artículos 295 y

304 párrafo II del Código Penal, así como violación al artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

6. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto al referido artículo, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no

aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Gara*[redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]